

Responsabilidad de los progenitores



Silvina del Carmen Furlotti Moretti

Prof. Adjunta Ord. Derecho Civil II
Obligaciones U.N.C. - UM
Coordinadora de la Maestría de Daños
Universidad de Mendoza
Jueza de la Segunda Cámara Civil,
Comercial, de Paz y en lo Tributario



Carlos A. Parellada

Prof. Ord. Derecho Civil II Obligaciones y
Derecho Informático
U.N.C. - UM
Director de la Maestría de Daños
Universidad de Mendoza
Director de La Ley Gran Cuyo

Responsabilidad por daños en el derecho familiar. Supuestos vinculados a la niñez:
Obstrucción de vínculo, denuncias falsas (abuso, maltrato, etc), otros.
Responsabilidad civil de los padres por el hecho de los hijos. Conceptos.
Presupuestos. Legitimación. Situación de terceros (guardadores, progenitor afín, establecimientos). La delegación de la responsabilidad parental. El rol del niño en los procesos

Una patota de chicas golpeó a otra estudiante "por ser linda" (Diario UNO 18/11/2017)



S.F.



Una alumna de un colegio secundario de la Ciudad de Salta fue brutalmente golpeada por una patota de tres chicas, ajenas al establecimiento educativo.

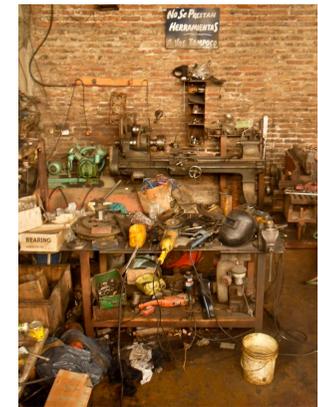
Sus compañeras de curso en lugar de ayudarla, filmaron el hecho.

El personal de maestranza de la escuela llamó a la policía

Personas mayores que presenciaron el hecho lograron sofocar la furia de la atacantes, que se alejaron del lugar prometiendo volver e insultando a la víctima.

Al llegar la Policía, una uniformada atendió a la víctima, mientras el móvil persiguió a las 'patoterias' y logró ubicarlas.

En el lugar que las alcanzaron los policías fueron escarchados con cánticos futboleros.



Hay que aprender a enfrentar la incertidumbre puesto que vivimos una época cambiante donde los valores son ambivalentes, donde todo está ligado. Es por eso que la educación del futuro debe volver sobre las incertidumbres ligadas al conocimiento.

(Edgar Morin)

Identidades híbridas

Tecnologías electrónicas

Prácticas culturales locales

Espacios públicos pluralizados

Raíces y fundamentos de la responsabilidad de los progenitores

Convención sobre los derechos del Niño

Art. 4 - Los Estados Partes adoptarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención

Art. 5 - Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso, de los miembros de la *familia ampliada* o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención

Convención sobre los derechos del Niño

Art. 19 - Los Estados Partes adoptarán las medidas administrativas, legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Art. 28 - Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho...

Convención sobre los derechos del Niño

Art. 34 - Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Convención sobre los derechos del Niño

Art. 29 - Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Convención sobre los derechos del Niño

Art. 29 - Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;**
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;**
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;**
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;**
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.**

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Convención sobre los derechos del Niño

Art. 29 - Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Daños amenazados a niños, niñas y adolescentes

Prevención de los daños que amenacen a niños, niñas y adolescentes

Art. 111.— Obligados a denunciar. Los parientes obligados a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, el guardador o quienes han sido designados tutores por sus padres o éstos les hayan delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, deben denunciar a la autoridad competente que el niño, niña o adolescente no tiene referente adulto que lo proteja, dentro de los diez días de haber conocido esta circunstancia, bajo pena de ser privados de la posibilidad de ser designados tutores y ser responsables de los daños y perjuicios que su omisión de denunciar le ocasione al niño, niña o adolescente.

Tienen la misma obligación los oficiales públicos encargados del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela.

El juez debe proveer de oficio lo que corresponda, cuando tenga conocimiento de un hecho que motive la apertura de una tutela.

Prevención de los daños que amenacen a niños, niñas y adolescentes

Art. 111.— Obligados a denunciar. Los parientes obligados a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, el guardador o quienes han sido designados tutores por sus padres o éstos les hayan delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, deben denunciar a la autoridad competente **que el niño, niña o adolescente no tiene referente adulto que lo proteja, dentro de los diez días de haber conocido esta circunstancia**, bajo pena de ser privados de la posibilidad de ser designados tutores y ser responsables de los daños y perjuicios que su omisión de denunciar le ocasione al niño, niña o adolescente.

Tienen la misma obligación los oficiales públicos encargados del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela.



Hecho a denunciar

Prevención de los daños que amenacen a niños, niñas y adolescentes

Art. 111.— Obligados a denunciar. Los parientes obligados a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, el guardador o quienes han sido designados tutores por sus padres o éstos les hayan delegado el ejercicio de la **responsabilidad parental**, deben denunciar a la autoridad competente que el niño, niña o adolescente no tiene referente adulto que lo proteja, dentro de los diez días de haber conocido esta circunstancia, bajo pena de ser privados de la posibilidad de ser designados tutores y ser responsables de los daños y perjuicios que su omisión de denunciar le ocasione al niño, niña o adolescente.

Sujetos obligados a denunciar

Tienen la misma obligación los **oficiales públicos encargados del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y otros funcionarios públicos** que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela.

Sujetos obligados a denunciar

Prevención de los daños que amenacen a niños, niñas y adolescentes

Art. 111.— Obligados a denunciar. Los parientes obligados a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, el guardador o quienes han sido designados tutores por sus padres o éstos les hayan delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, deben denunciar a la autoridad competente que el niño, niña o adolescente no tiene referente adulto que lo proteja, dentro de los diez días de haber conocido esta circunstancia, **bajo pena de ser privados de la posibilidad de ser designados tutores y ser responsables de los daños y perjuicios que su omisión de denunciar le ocasione al niño, niña o adolescente.**

Tienen la misma obligación los oficiales públicos encargados del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela.

Sanciones: No podrán ser tutores y son responsables de los daños causados por la omisión de denunciar

Prevención de los daños que amenacen a niños, niñas y adolescentes

Art. 111.— Obligados a denunciar. ...

...

El juez debe proveer de oficio lo que corresponda, cuando tenga conocimiento de un hecho que motive la apertura de una tutela.



El Juez de oficio

Prevención de los daños que amenacen a niños, niñas y adolescentes

Art. 644.— Progenitores adolescentes. Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

Daños sufridos por niños, niñas y adolescentes

Daños sufridos por niños, niñas y adolescentes

Filiación (Por naturaleza o biológica)

Art. 587 CCyC

Reparación del daño causado. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código

Antijuridicidad

El rechazo de la acción de daños por omisión de reconocimiento espontáneo del vínculo filiatorio debe ser confirmado, pues no hay antijuridicidad en la negativa de aquel a reconocer su paternidad si no estaba permitido al padre biológico, en el régimen del Cód. Civil aplicable al caso, impugnar la paternidad del hijo nacido de mujer casada

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de
Azul, sala II, L., L. T. c. C., J. A. s/ daños y perjuicios,
20/10/2015, AR/JUR/53942/2015

Antijuridicidad

La falta de reconocimiento de la filiación biológica del hijo no constituye "per se" y automáticamente un supuesto de responsabilidad civil por daños; requiere que medie antijuridicidad o ilicitud en la conducta del progenitor, lo que se configura cuando la omisión resulta incausada e injustificada, porque conociendo o debiendo conocer la realidad y la verdadera filiación la deniega injustificadamente privando a su hijo de la verdadera identidad biológica.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de
Azul, sala II, L., L. T. c. C., J. A. s/ daños y perjuicios,
20/10/2015, AR/JUR/53942/2015

Antijuridicidad

Exigirle al padre biológico que en el régimen derogado planteara la inconstitucionalidad de la norma, como presupuesto jurídico previo al reconocimiento (art. 259 CC) en el marco de los criterios jurisprudenciales vigentes por entonces, importa requerirle un "plus" de diligencia que supera el estándar de conducta debida.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de
Azul, sala II, L., L. T. c. C., J. A. s/ daños y perjuicios,
20/10/2015, AR/JUR/53942/2015

Una mujer reclamó, por sí y en representación de su hijo menor, una indemnización por daño moral al padre de este último, quien se mantuvo ausente durante el embarazo y hasta el fallecimiento del niño con motivo de una grave enfermedad. La sentencia admitió la pretensión.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, P., M. C. c. B., M. S. s/ daños y perjuicios, 21/02/2017, AR/JUR/681/2017

La falta absoluta de asistencia al hijo con discapacidad por parte del demandado y los términos en los cuales se refirió tanto a aquél como a los reclamos en su beneficio importaron un exceso intolerable en el ejercicio de sus derechos (art. 1071, Código Civil derogado) y el ejercicio de violencia de género hacia la madre que, como tal, es ilícita y pasible de ser indemnizada.

**Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de
Necochea, P., M. C. c. B., M. S. s/ daños y
perjuicios, 21/02/2017, AR/JUR/681/2017**

S.F.

El planteo del demandado relativo a que el desconocimiento de su hijo discapacitado no podía causarle daño moral a este en virtud de su grave discapacidad debe rechazar-se —en el caso, se admitió por \$90.000—, pues, en primer lugar, la innegable calidad de persona del reclamante permite sostener que admitir tal planteo sería incurrir en una discriminación vedada legal, constitucional y convencionalmente y, en segundo lugar, la lesión extrapatrimonial existe desde la actuación del acto ilícito más allá de la percepción que pueda tener el afectado..

**Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de
Necochea, P., M. C. c. B., M. S. s/ daños y
perjuicios, 21/02/2017, AR/JUR/681/2017**

S.F.

Responsabilidad por omisión de reconocimiento espontáneo del hijo

La falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial da derecho al menor a ser indemnizado por el **daño moral causado**, el que se presume y no requiere prueba al haberse lesionado un derecho personalísimo, derivado del incumplimiento de una obligación legal que se origina en el derecho que tiene el hijo de ser reconocido por su progenitor, pues es obvio que la falta del padre provoca dolor, aunque éste pueda ser de distinta intensidad según la circunstancias del caso

S.C.Mendoza (Sala I) 24/07/2001 “D.R.C. c. A.M.B.”
LLGran Cuyo 2001, 808

S.F.

Para la cuantificación de la indemnización por el daño moral causado por la falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial debe tenerse en consideración, entre otros aspectos:

- ◆ la edad del menor,
- ◆ el plazo transcurrido en la negativa paterna;
- ◆ la actitud del progenitor en el proceso,
- ◆ el daño psicológico producido,
- ◆ la demora materna en iniciar la acción de filiación,
- ◆ la asistencia a la escuela,
- ◆ y la situación social de las partes.

05/03/2012 LLGran Cuyo 2012 (mayo), 447 - LLGran Cuyo 2012 (junio) , 481, con nota de Mariel Molina de Juan; AR/JUR/5886/2012

Responsabilidad por omisión de reconocimiento espontáneo del hijo

Resulta procedente el reclamo de daño moral, por la falta de reconocimiento voluntario, que interpuso una menor en contra de su progenitor, pues, si bien no existe una norma expresa, tanto la jurisprudencia como la doctrina han aceptado que la omisión del reconocimiento voluntario del hijo importa un obrar antijurídico, susceptible de producir un daño que debe ser reparado, máxime cuando tal omisión debe ser calificada como culposa ya que el demandado no ha invocado ni probado que desconocía la existencia de la niña A.N.V.p.s.h.P.A.M.V. c. P.J.

Daño extra patrimonial \$
30.000 - 2010

S.F.

05/03/2012 LLGran Cuyo 2012 (mayo), 447 - LLGran Cuyo 2012 (junio) , 481, con nota de Mariel Molina de Juan; AR/JUR/5886/2012

Responsabilidad por omisión de reconocimiento espontáneo del hijo

Corresponde fijar una indemnización en concepto de **daño material**, en carácter de "*chance*", por falta de reconocimiento de la paternidad, desde que si bien el menor, gracias al esfuerzo materno, ha tenido cubiertas sus necesidades mínimas, el aporte paterno le hubiese dado la "*chance*" cierta de lograr una mejor asistencia, una vida sujeta a menos restricciones y un mayor desarrollo en todos sus aspectos

Daño patrimonial - Chance

S.F.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I
• 28/05/2004 • F., A. c. C., S. • DJ 04/08/2004, 1079 - RCyS
2004-IX, 24, con nota de Carlos Arianna

Una mujer promovió demanda contra su madre a fin de reclamar un resarcimiento por los daños derivados de la falsa atribución de una paternidad. Relató que desde pequeña aquélla le manifestó que quien la criaba como padre no era su progenitor biológico, sino que la había concebido al entablar una relación extramatrimonial. Al llegar a su adultez, y luego de recibir asistencia psicológica, pudo constatar que dichas alegaciones eran ciertas. El Juez admitió la acción parcialmente, otorgando a la reclamante una indemnización por daño moral.

**Daño extra patrimonial \$
80.000 - 2013**

S.F.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA 6° NOMINACIÓN DE
CÓRDOBA, “D. M. B. c/ M. A. M. - *Ordinario – Otros*”,
15/05/2013 - AR/JUR/26390/2013

La actora aduce que cuando todavía no tenía los 9 años cumplidos se re agudizaron los malos tratos físicos y psicológicos de parte de su madre, hacia su persona. Destaca que, en dicho contexto, se refirió que su padre no era su padre biológico y que ella tenía otros hermanos a los cuales tendría que buscar.

Sostiene que, en el año 2005 estando muy angustiada decidió consultar con una psicóloga y con la ayuda terapéutica encontró herramientas y recursos para poder enfrentar la situación, lo que la llevó a retomar el tema con su madre. Agrega que, hace apenas unos meses antes de iniciar la demanda, y luego de revivir momentos no deseados le preguntó a ella si lo que le había dicho cuando tenía 9 años era cierto y su madre le respondió que sí, y en ese momento le reprochó porque se lo había dicho a su padre.

Luego de haber llevado esa duda por espacio de 16 años le refirió esa situación a su padre G. D. y decidieron someterse a un estudio de ADN. Dicho estudio, lo realizaron el 10/06/09 arrojando resultado negativo, es decir que, el mismo le mostró que no es hija biológica de quien fue su padre afectivo de crianza.

S.F.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA 6° NOMINACIÓN DE
CÓRDOBA, “D. M. B. c/ M. A. M. - *Ordinario – Otros*”,
15/05/2013 - AR/JUR/26390/2013

En este caso el hecho antijurídico se configura al emplazar un estado civil inexacto. En efecto, pues el emplazamiento de un estado de familia falso como hecho ilícito haya su fundamento en la recepción constitucional del deber genérico de no dañar al otro, o *naeminem laedere*, que se infiere contrario sensu del art. 19 CN, y ha sido receptado en nuestro ordenamiento civil por los arts. 1077, 1078 y 1109 del Código. Y no hay norma que excluya a los progenitores del deber de reparar los daños injustos que causaren a sus hijos

S.F.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA 6° NOMINACIÓN DE
CÓRDOBA, “D. M. B. c/ M. A. M. - *Ordinario – Otros*”,
15/05/2013 - AR/JUR/26390/2013

Además de ello, se infringen dos derechos esenciales de cualquier ser humano, el derecho a la verdad y el derecho a la identidad dinámica. El derecho a la verdad, forma parte de los denominados derechos implícitos o no enumerados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 33 de la Constitución Nacional.

Indudablemente que en este caso, crecer y desarrollarse como persona con la seguridad de una relación filial y fraterna con un padre y hermanos, que de repente, se declara falsa, afecta y vulnera el derecho a la identidad de una persona. Con la falsa atribución de una relación filial, se violan derechos personalísimos

S.F.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA 6° NOMINACIÓN DE
CÓRDOBA, “D. M. B. c/ M. A. M. - *Ordinario – Otros*”,
15/05/2013 - AR/JUR/26390/2013

El hecho que una persona considere durante mas de 20 años que es el padre de los hijos que su mujer tuvo durante su matrimonio para luego enterarse que su estado civil de padre era falso y que el progenitor era el por entonces amante de su mujer, amigo de la familia, quien se desempeñaba ocasionalmente como médico ocasional de la familia indiscutiblemente le debe haber producido un daño grave, máxime teniendo en cuenta el sentimiento de gran cariño que el actor profesaba a quien consideraba sus hijos

Daño extra patrimonial \$ 100.000, más daño psíquico.
Rechaza el lucro cesante

S.F.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala, I,
20/02/2004, LLBA 2004, 329 - LLBA 2004-961y JA 2004-III, 387

- ◆ 3 de los 4 hijos no son del marido
- ◆ Indemnización 100.000 euros, 50% cada uno: “el dolo en el ocultamiento de la no paternidad, puede ser reprochable moralmente, en mayor medida a la que era su esposa, pero jurídicamente lo es a los dos por igual”
- ◆ Daño patrimonial: NO restitución de los alimentos otorgados.



Audiencia Provincial de Valencia, Sec. 7º, 02/11/04

En las sentencias que analizamos principalmente se indemniza el dolor experimentado al conocer la ausencia de paternidad biológica. Respecto al mismo, tampoco consideramos que sea un daño indemnizable en términos generales, en la misma línea que el daño sufrido por la propia infidelidad. En este sentido, es llamativo el razonamiento de los tribunales que asimila el dolor por el conocimiento de la falsa paternidad al sufrimiento por la pérdida o fallecimiento de un hijo:

“Llegamos a la conclusión que ha existido una dolencia que ha sido muy grave, con riesgo para su vida, por sus ideas de suicidio, y todo generado, no por la separación matrimonial, sino por la pérdida de los que consideraba sus hijos, con una entidad semejante a la de la pérdida física de éstos” (SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004. Fundamento de Derecho noveno)



Farnós Amoros, Esther, Indret 4/2010

Una mujer que le ocultó a su concubino, con quien tenía un hijo anterior, que una niña nacida durante la convivencia y reconocida por este último no era hija suya debe responder por las consecuencias dañosas derivadas del hecho, pues ese silencio, ajeno a la moral y las buenas costumbres, conllevó un ataque a la buena fe y a la confianza de aquel y un incumplimiento al deber de no dañar al otro —art. 1109, Código Civil—, máxime cuando la voluntad de ese reconocimiento se encontraba viciada por el derecho a la verdad y a la identidad que tenía tanto el actor como la hija reconocida

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B •
05/11/2014 • C. P., V. L. c. C., M. A. s/ daños y perjuicios. •
DFyP 2015 (marzo) , 29 con nota de Verónica A. Castro
RCyS 2015-V , 98 RCyS 2015-VI , 81 con nota de Verónica A.
Castro • AR/JUR/53258/2014**

S.F.

La demanda de daños debido al intercambio de bebés realizado por error en un sanatorio es procedente si se encuentra acreditada la existencia de una sala donde los recién nacidos pasaban la primera noche y no existe culpa en los padres —como alega la clínica demandada— por no notar al día siguiente al nacimiento que el niño que llevaban no era el propio, pese a haberlos visto unas horas después de que nacieran

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I • 28/04/2016G., G. E. y otros c. Sanatorio Azul S.A. s/ daños y perjuicios • RCyS 2016-VIII , 59 con nota de Ariel A. Germán MacagnoLA LEY 02/08/2016 , 6 con nota de María Carolina CaputtoLA LEY 2016-D , 528 con nota de María Carolina CaputtoLA LEY 16/08/2016 , 6 con nota de Edgardo I. Saux y Mariel A. Rodríguez OcampoLA LEY 2016-D , 626 con nota de Edgardo I. Saux y Mariel A. Rodríguez OcampoLA LEY 14/09/2016 , 7 con nota de Rodolfo M. González ZavalaLA LEY 2016-E , 272 con nota de Rodolfo M. González ZavalaLLBA 2016 (septiembre) , 476 con nota de Carlos Alberto GhersiRCCyC 2016 (septiembre) , 157 DFyP 2016 (noviembre) , 159 con nota de Carlos Alberto GhersiED 268 , 561 • AR/JUR/18439/2016

S.F.

Daños sufridos por niños, niñas y adolescentes

Filiación (Fertilización o reproducción humana
asistida)

Hechos: *Los padres de una menor se presentaron, por sí y en representación de su hija, a fin de reclamar un resarcimiento por los daños derivados del tratamiento de fertilización asistida heteróloga al que se sometieron, que tuviera como resultado el nacimiento de la niña con una grave patología genética conocida como fibrosis quística. La sentencia hizo lugar a la demanda en forma parcial. La Cámara elevó el monto indemnizatorio*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, A. M. y otros c. R., L. R. y otros s/ daños y perjuicios - resp. profesionales médicos y aux. • 26/10/2016, AR/JUR/70812/2016

La **acción promovida** a fin de reclamar un resarcimiento por los daños derivados de un tratamiento de fertilización asistida heteróloga que tuvo como resultado el nacimiento de un niño con una patología genética —fibrosis quística— debe admitirse, pues no se efectuaron en la donante de óvulos los exámenes correspondientes para eliminar la posibilidad de transmisión de enfermedades graves, siendo la selección de los donantes responsabilidad de los facultativos intervinientes

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, A. M. y otros c. R., L. R. y otros s/ daños y perjuicios - resp. profesionales médicos y aux. • 26/10/2016, AR/JUR/70812/2016

La omisión de adoptar las medidas necesarias para disminuir los riesgos de transmisión de enfermedades genéticas a los niños nacidos luego de la realización de tratamientos de fertilización asistida heteróloga no se supe con la información brindada a los padres acerca de sus posibles consecuencias negativas, pues la responsabilidad de los médicos se ve acentuada por la activa participación que tienen en esa clase de prácticas, para las que deben tener un conocimiento calificado.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, A. M. y otros c. R., L. R. y otros s/ daños y perjuicios - resp. profesionales médicos y aux. • 26/10/2016, AR/JUR/70812/2016

La omisión de adoptar las medidas necesarias para disminuir los riesgos de transmisión de enfermedades genéticas a los niños nacidos luego de la realización de tratamientos de fertilización asistida heteróloga no se supe con la información brindada a los padres acerca de sus posibles consecuencias negativas, pues la responsabilidad de los médicos se ve acentuada por la activa participación que tienen en esa clase de prácticas, para las que deben tener un conocimiento calificado.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, A. M. y otros c. R., L. R. y otros s/ daños y perjuicios - resp. profesionales médicos y aux. • 26/10/2016, AR/JUR/70812/2016

Daños

- ◆ incapacidad psicológica la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) para cada uno de los progenitores.
- ◆ Incapacidad sicofísica niña: \$2.500.000, pautas: su elevado porcentaje de incapacidad psicofísica de carácter permanente, su promedio de vida, la calidad de la misma a raíz de la enfermedad de la que es portadora y las consecuencias que ello le apareja en su vida de relación.
- ◆ Consecuencias no patrimoniales niña: la edad de la damnificada y demás constancias de la causa, en especial los padeci-mientos que atravesó y atravesará probablemente por esta maligna enfermedad, opino que la cantidad establecida en concepto de compensación del daño moral resulta reducida por lo que propicio su elevación a un millón de pesos (\$1.000.000)

S.F.

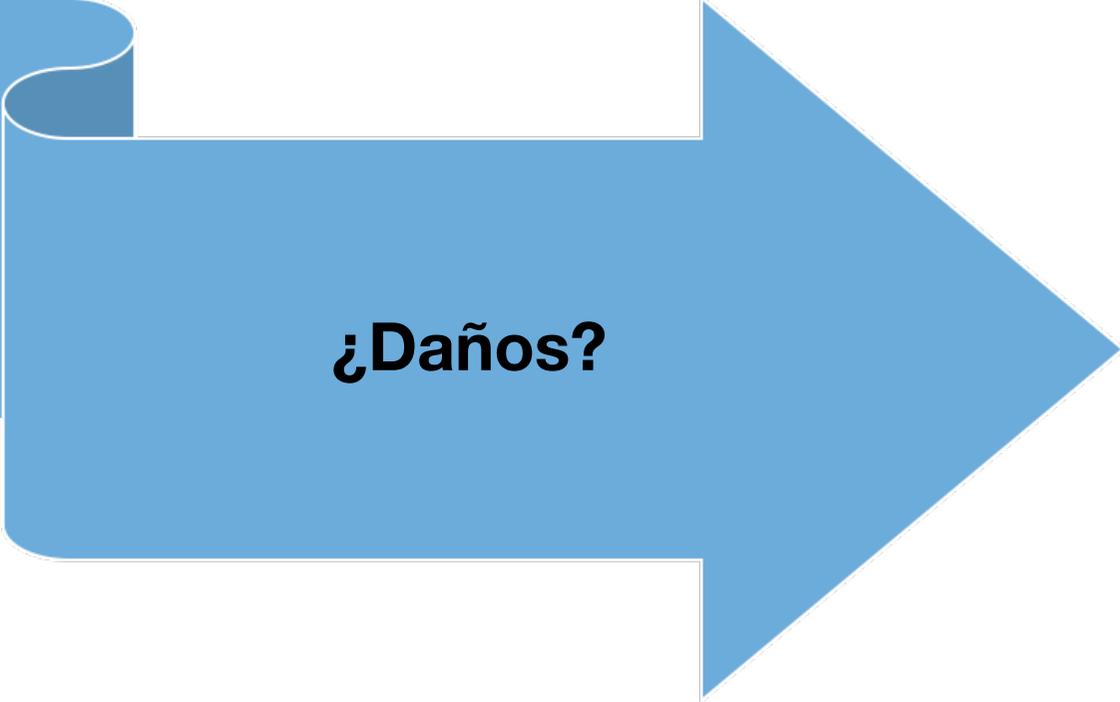
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, A. M. y otros c. R., L. R. y otros s/ daños y perjuicios - resp. profesionales médicos y aux. • 26/10/2016, AR/JUR/70812/2016

Daños sufridos por niños, niñas y adolescentes

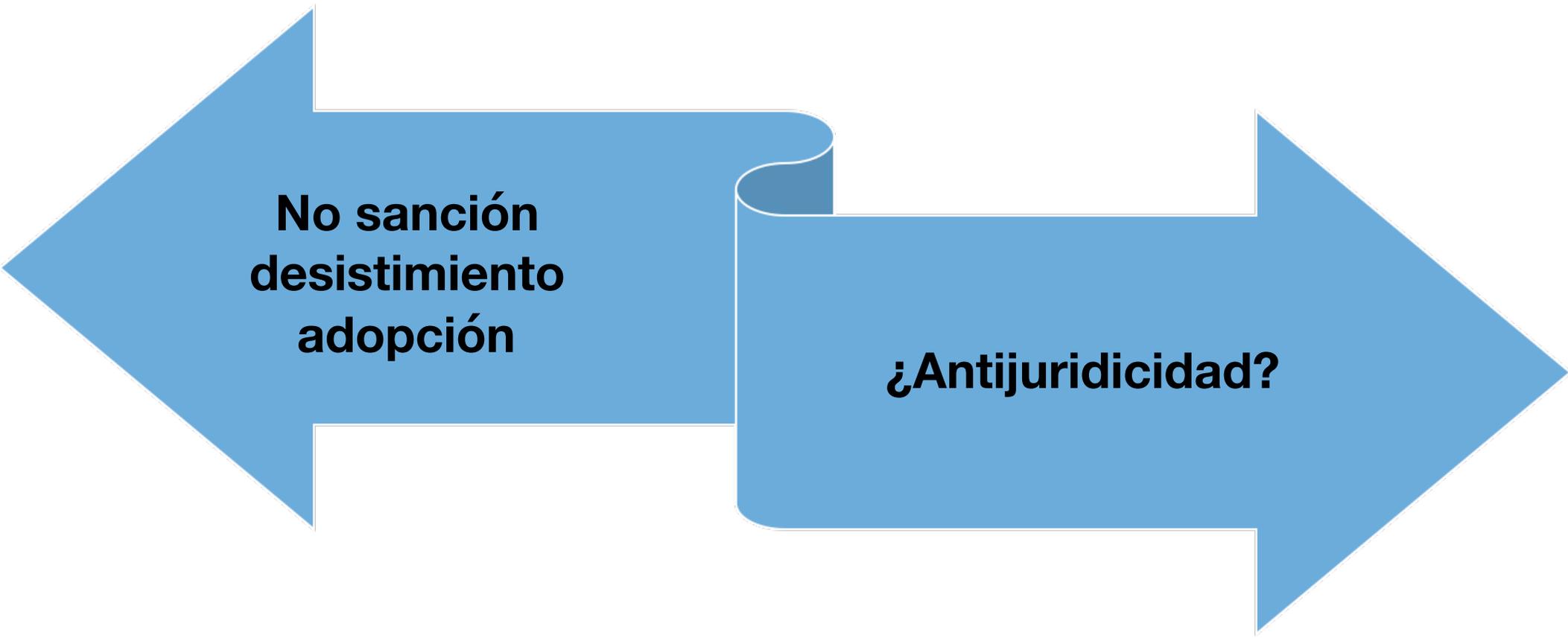
Adopción - Cese de la guarda preadoptiva



¿Alimentos?



¿Daños?



**No sanción
desistimiento
adopción**

¿Antijuridicidad?

“Un matrimonio al que se le otorgó la guarda con fines de adopción plena de dos niños y que, luego de cinco años de hacerlos sentir como parte de una familia, el desisti-miento de la acción, está obligado a cumplir con una obligación alimentaria, pues, si bien no son padres biológicos ni adoptivos, en tanto no se dictó sentencia de adopción plena, que sería irrevocable con efectos a la fecha de la guarda —arts. 624 y 618, Código Civil y Comercial—, se los puede considerar “padres solidarios” o “progenitores afines”, con lo cual la solución se justifica en la “solidaridad familiar”.

C.Ap.Civ. y Com. San Martín, Sala I, L. M. A. y otro s/ adopción
- acciones vinculadas

S.F.

“Concedido el desistimiento de la acción respecto de la petición de adopción plena de dos niños y el cese de la guarda luego de transcurridos cinco años desde su otorgamiento, corresponde fijar una obligación alimentaria a cargo de los pretendientes adoptantes y el mantenimiento de una obra social similar de la que eran beneficiarios, ya que, más allá de las razones que los motivaron a tomar esa decisión, la ruptura intempestiva de la relación de familia que mantenían con aquéllos debe encontrar una solución justa en consecuencia del perjuicio que indefectiblemente causaron —art. 1737, Código Civil y Comercial—; máxime cuando durante ese tiempo los niños perdieron la probabilidad objetiva de ser parte de otra familia”.

C.Ap.Civ. y Com. San Martín, Sala I, L. M. A. y otros/ adopción
- acciones vinculadas

S.F.

Basset, Úrsula C.

“En el año 2009, el Ministerio Público do Estado de Minas Gerais en Brasil, provocó una solución jurídica semejante a la de marras, pero encuadrada en tanto en el ámbito de la responsabilidad civil (una indemnización en dinero) a la que se sumó el pago de una prestación alimentaria hasta los 24 años del niño: Una pareja había pretendido adoptar un niño y lo reintegró pasados los siete meses de la guarda. El niño se refería a pretensos adoptantes como padre, y se constató el daño psicológico.”

¿Cuál es el ámbito correcto de encuadre de una hipotética sanción o respuesta?

S.F.

C.Ap.Civ. y Com. San Martín, Sala I, L. M. A. y otro s/ adopción
- acciones vinculadas

Basset, Úrsula C.

- ◆ ¿Se produjo un daño?
- ◆ ¿Las víctimas son los niños?
- ◆ ¿Se acreditó en autos la producción de un daño o se aplicó una presunción de efectos dañosos?
- ◆ ¿El daño debe imputarse sólo a los pretensos adoptantes?
- ◆ ¿Qué del rol de los organismos administrativos que estaban obligados a un seguimiento? ¿Qué de la demora jurisdiccional?
- ◆ ¿Qué tipo de responsabilidad? ¿Hay agravantes?

S.F.

C.Ap.Civ. y Com. San Martín, Sala I, L. M. A. y otro s/ adopción
- acciones vinculadas

'Wrongful adoption'

En todo caso, el instituto que más se asemeja a la hipótesis en examen es el de la "wrongful adoption", a saber: la adopción mal concedida. Este instituto funciona en los Estados en que la adopción es cuestión privada (agencias de adopción). La base es el fraude o la negligencia de las agencias en la presentación de las características de los adoptandos, que inducen a una adopción que no responde a las expectativas y posibilidades de los pretendidos adoptantes

Si la niña cuya paternidad se obtuvo por adopción internacional con la intervención ineludible de la Administración regional, padece síndrome de Down y los adoptantes expresamente aclararon que no querían adoptar un niño con “características especiales”, el resultado dañoso no se produce ante un "riesgo normal" asumido por aquellos, y, por lo tanto, genera el deber de indemnizar en cabeza de la demandada y su aseguradora, porque aquellos no tenían jurídicamente el deber de soportarlo



S.F.

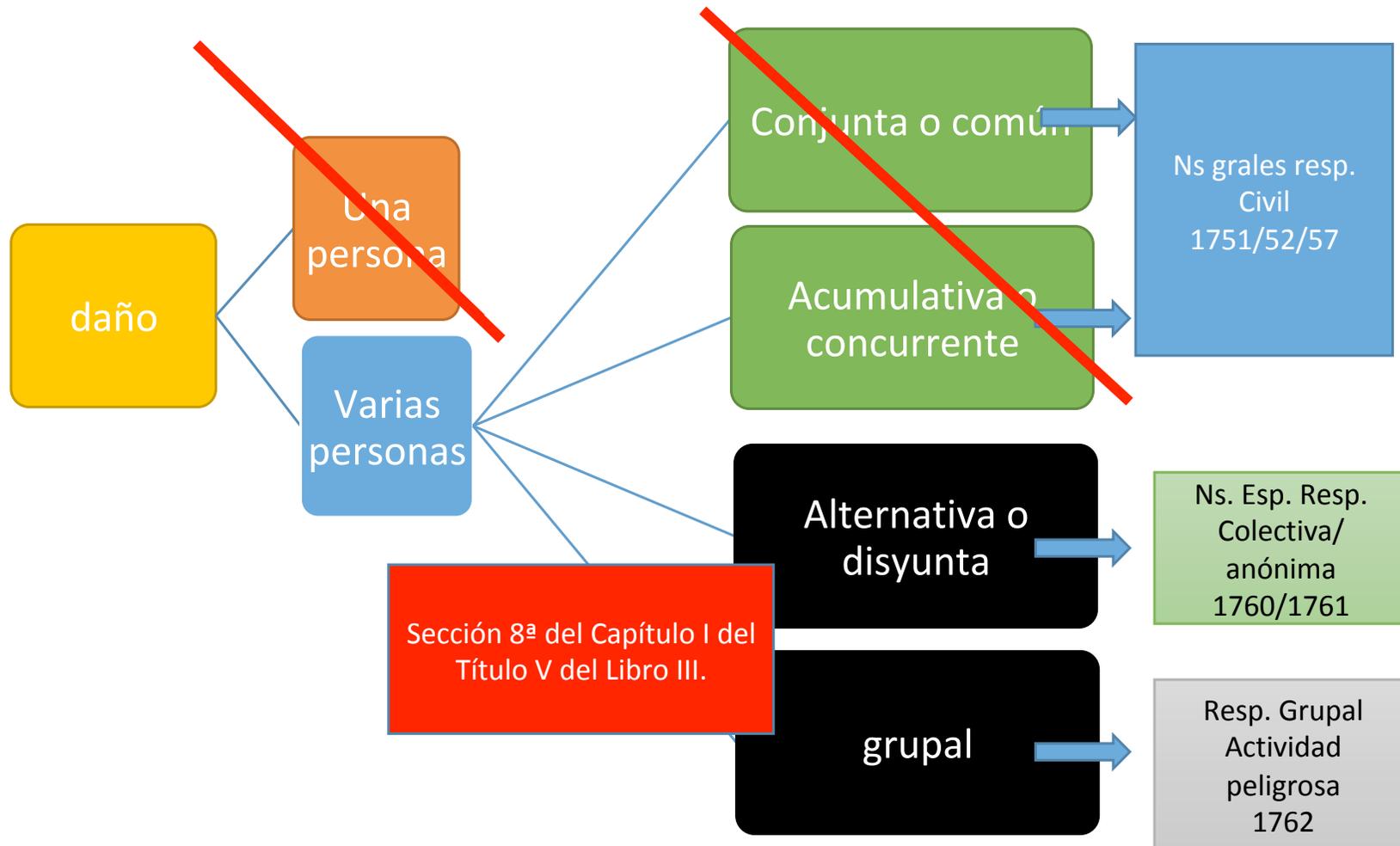
Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo • 09/02/2015 • D. Andrés y D^a Consuelo c. CONSEJERÍA DE SANIDAD de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ZURICH INSURANCE PLC y ASOCIACIÓN PARA EL CIUDADO DE LA INFANCIA • RDF 2015-VI , 229 • ES/JUR/7/2015

**Daños causados por
los menores**

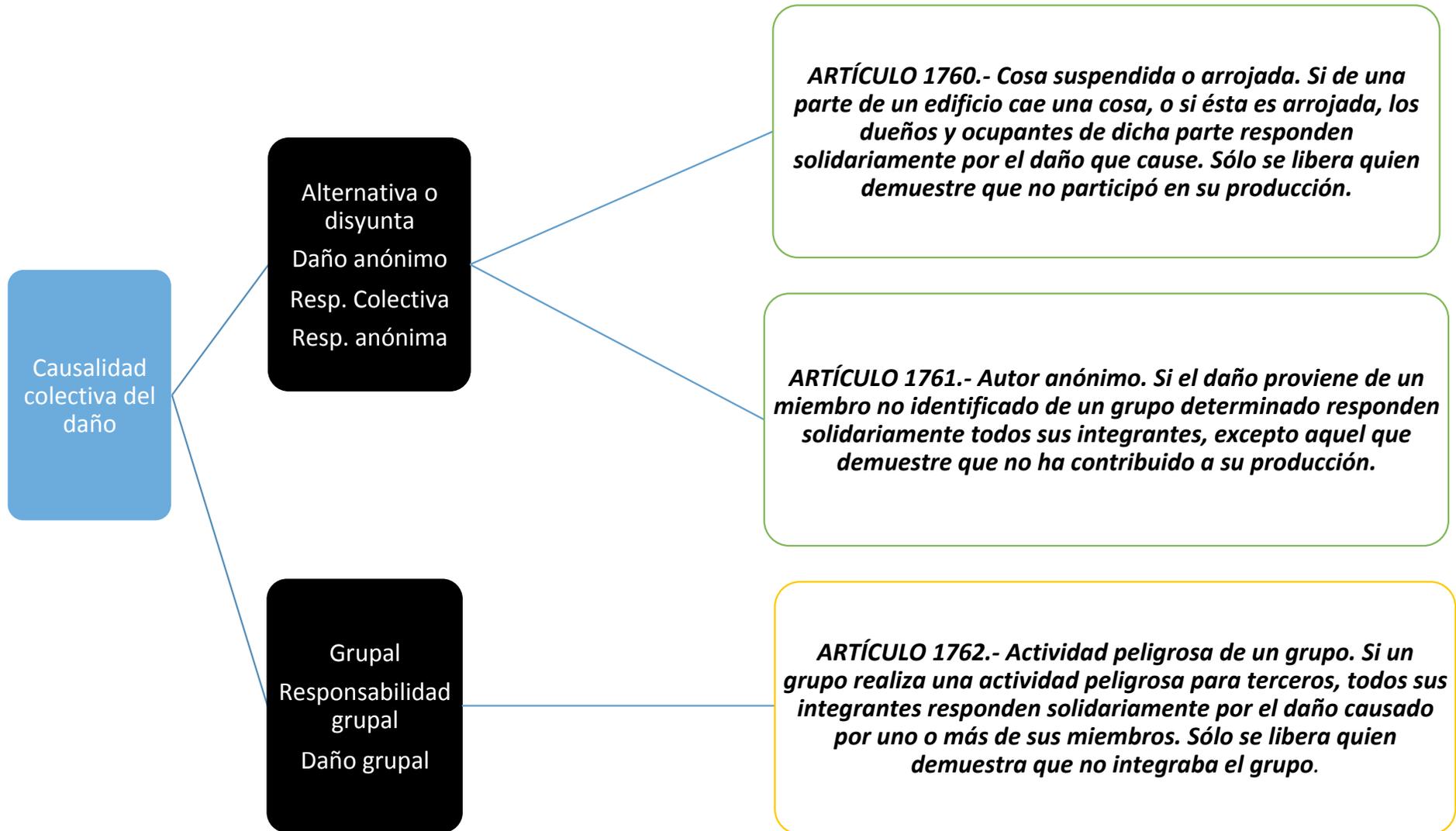
Una patota de chicas golpeó a otra estudiante "por ser linda" (Diario UNO 18/11/2017)



S.F.



Silvina Furlotti diplomatura nna uncuyo 2017



“Un adolescente que estaba en una fiesta nocturna fue lesionado con un arma blanca por una persona no identificada en ocasión de una pelea grupal. Sus padres iniciaron acción de daños. La Cámara, con fundamento en la responsabilidad colectiva, condenó a los progenitores de los otros adolescentes que, sin ser los autores materiales del daño, formaban parte del grupo.”

C. 5a Ap.Civ. y Com. Córdoba, 11/03/2014, F., C. A. c. L. M. J. y otro s/ ordinario - daños y perjuicios - otras formas de responsabilidad extracontractual, , AR/JUR/6031/2014

S.F.

El caso de autos englobaría en lo que la doctrina ha denominado "intervención disyuntiva o alternativa" que se configura cuando el hecho aparece atribuible a una persona u otra pero no se puede probar cuál de ellas ha sido; es el caso del individuo no identificado dentro de un grupo determinado.

Precisamente en el sublite el daño no fue causado por el grupo sino por un autor paupérrimamente individualizado, conforme se desprende de los hechos fijados en el expediente penal, pero con la certeza de la falta de autoría de los menores imputados en esa causa.

C. 5a Ap.Civ. y Com. Córdoba, 11/03/2014, F., C. A. c. L. M. J. y otro s/ ordinario - daños y perjuicios - otras formas de responsabilidad extracontractual, , AR/JUR/6031/2014

S.F.

La acción de daños iniciada contra los padres de unos menores por la participación de éstos en una pelea donde resultó herido el hijo de los accionantes debe admitirse, pues, si bien en sede penal se acreditó que ninguno de ellos fue el autor material del hecho, la responsabilidad civil en el caso no se deriva de la autoría directa del daño sino de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo propio del grupo agresor que aquellos integraron, más allá del grado de injerencia que tuvieron en el desenlace lesivo

S.F.

C. 5a Ap.Civ. y Com. Córdoba, 11/03/2014, F., C. A. c. L. M. J. y otro s/ ordinario - daños y perjuicios - otras formas de responsabilidad extracontractual, , AR/JUR/6031/2014

Responsabilidad
de los padres por
los daños
causados por sus
hijos

No por los sufridos

Art. 1754.— Hecho de los hijos. Los padres son solidariamente responsables por los **daños causados por los hijos** que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda caber a los hijos.

Cohabitación

Art. 1754.— Hecho de los hijos. Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y **que habitan con ellos**, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda caber a los hijos.

Art. 1755.— ... Los padres **no se liberan**, aunque el hijo menor de edad **no conviva con ellos**, si esta circunstancia deriva de una **causa que les es atribuible**.

La cohabitación no es esencial.

Lo esencial es que la falta de cohabitación no le sea atribuible al progenitor.



RESP.
OBJETIVA
1755

Art. 1754
Fundamento
responsabilidad
parental

Daños causados a
terceros por hijos
menores de 18
años

Solidaria
PADRES

Concurrente
PADRES HIJOS

Cohabitación
Responsabilidad
parental

Cese
responsabilidad
Art. 1755



Cese
responsabilidad
Art. 1755

Art. 1755.— Cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos

Cese
responsabilidad
Art. 1755

Art. 1755.— Cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres **es objetiva**, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos

Art. 1722 - Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario

Cese
responsabilidad
Art. 1755

Art. 1755.— Cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres es objetiva, y **cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente.** No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos



Absurdo

Interpretación restrictiva

Cese
responsabilidad
Art. 1755

Art. 1755.— Cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. **No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.**

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos

La delegación del ejercicio no hace cesar la responsabilidad de los progenitores.

Cese
responsabilidad
Art. 1755

Art. 1755.— Cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos

No responden los progenitores, si el menor ejerce profesión o es dependiente y por los incumplimientos contractuales

**Legitimación pasiva por
daños causados por niños,
niñas o adolescentes**

Nuevas formas de familia

matrimonial	de distinto sexo del mismo sexo	con hijos de alguno de ellos	
uniones convivenciales	de distinto sexo del mismo sexo	con hijos de ambos	comunes no comunes
monoparentales	mujer hombre		
progenitores adolescentes	monoparentales biparentales	mujer hombre con hijos de alguno de ellos con hijos de ambos	comunes no comunes

Especial deber de prevención de daños a favor de los menores

Art. 644 C.C.C.N.- **Progenitores adolescentes.** Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

Art. 644 C.C.C.N.- **Progenitores adolescentes.** Los progenitores adolescentes, estén o no casados, **ejercen la responsabilidad parental** de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.



Especial deber de prevención de daños a favor de los menores

Art. 644 C.C.C.N.- **Progenitores adolescentes.** Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

- ◆ Facultad de oposición a los actos perjudiciales para el niño
- ◆ Facultad de suplir las omisiones del progenitor adolescente



Art. 644 C.C.C.N.- **Progenitores adolescentes.** ...

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también **pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.**



Los progenitores adolescentes tiene un ejercicio controlado de la responsabilidad parental

Art. 644 C.C.C.N.- **Progenitores adolescentes.** Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

- ◆ El consentimiento del progenitor adolescente se integra con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores



Art. 644 C.C.C.N.- **Progenitores adolescentes.** ...



El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores **si se trata de actos trascendentes para la vida del niño**, como **la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos.** En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

En los actos trascendentes para la vida del niño el consentimiento del progenitor adolescentes se integra con el asentimiento de uno de sus progenitores

Art. 644 C.C.C.N.- **Progenitores adolescentes.** Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

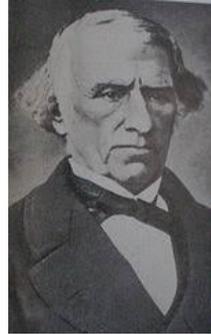
Art. 644 C.C.C.N.- Progenitores adolescentes. ...

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.



Historia

Menor que cometía un daño a tercero



907. Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido.



907 ...[Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.] (párrafo agregado por ley 17.711.)



Menor que cometía un daño a tercero

907 ...[Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.] (párrafo agregado por ley 17.711.)

Aun cuando se encuentra comprobado que al momento de sucedido el hecho lesivo la demandada -en el caso, arrojó agua hirviendo a la hija de los actores- se encontraba privada de discernimiento por lo que no se configura su responsabilidad civil, ello no obsta la procedencia de la indemnización de equidad prevista por el art. 907 del Cód. Civil, la cual debe fijarse no sólo teniendo en cuenta el valor de los bienes inmuebles que posee sino también la situación personal de la víctima.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de
Azul, sala II • 09/11/2004 O. M. A. y otra c. P. S. M. •
LLBA 2005 (junio) , 558 • AR/JUR/5859/2004



Menor que cometía un daño a tercero

907 ...[Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.] (párrafo agregado por ley 17.711.)

Quien peticona la indemnización "deberá demostrar el patrimonio del agente que actuó sin voluntad, su importancia, y las condiciones personales que puedan guiar para lograr un equilibrio equitativo" (Cifuentes, Santos en Belluscio-Zannoni, "Código Civil", t. 4, p. 95, con cita del fallo de la CNCiv., sala D, ED, 30-694).

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II • 09/11/2004 O. M. A. y otra c. P. S. M. • LLBA 2005 (junio) , 558 • AR/JUR/5859/2004



Menor que cometía un daño a tercero

907 ...[Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.] (párrafo agregado por ley 17.711.)

Las lesiones físicas y psíquicas padecidas por la víctima del delito de lesiones graves cometido por una persona declarada inimputable torna procedente la fijación de una reparación fundada en razones de equidad (art. 907, Cód. Civil) - en el caso, se fija el pago por mensualidades y se eleva su número- de acuerdo a la importancia del patrimonio del autor y la situación personal de la víctima

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B •
18/04/2000 • F., S. M. c. M., M. C. y otro • LLLitoral
2001 , 841 • AR/JUR/3001/2000

Novedad

Menor que comete un daño a tercero desde el 15 de agosto de 2015



Art. 1750.— **Daños causados por actos involuntarios.** El autor de un daño causado por un acto involuntario **responde por razones de equidad.** Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742.

Factor de atribución objetivo (art. 1722)

Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.



Art. 1742.— **Atenuación de la responsabilidad.** El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

Novedad

Menor que comete un daño a tercero desde el 15 de agosto de 2015



En el



los menores de edad son responsables de los daños causados; por razones de equidad su responsabilidad puede ser atenuada si resulta equitativo.

Es un caso de distribución del daño entre dos inocentes: la víctima y el niño.

Inocente pura

Inocente relativo: aquél de cuya esfera ha partido la fuerza dañadora

Responsabilidad parental de los progenitores



Ambos progenitores **titularizan** y **ejercen** la responsabilidad parental en conjunto

Responsabilidad parental de los progenitores



Ambos progenitores **titularizan** y **ejercen** la responsabilidad parental en conjunto



Ambos progenitores **titularizan** y **ejercen** la responsabilidad parental en conjunto

Art. 641.— Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición;



Responsabilidad parental de los progenitores

Ambos progenitores **titularizan y ejercen** la responsabilidad parental en conjunto



La responsabilidad parental continua en la titularidad de ambos, pero el ejercicio puede convenirse o atribuirse judicialmente a uno de ellos

(art. 641 inc. b)

Si cesa la convivencia, se divorcian o resulta nulo el matrimonio

Art. 641.— Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde: ...

b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, **el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos**, o establecerse distintas modalidades



Responsabilidad parental de los progenitores

Ambos progenitores **titularizan y ejercen** la responsabilidad parental en conjunto

La responsabilidad parental se concentra en el otro progenitor

Si uno de ellos muere, se ausenta con presunción de fallecimiento, es privado de la responsabilidad parental o se le suspende el ejercicio

(art. 641 inc. c)

Art. 641.— Ejercicio de la responsabilidad parental.
El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:
...

c) en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro;



Responsabilidad parental de los progenitores

López Herrera dice que no hay responsabilidad del progenitor privado o suspendido en el ejercicio

Por supuesto que la hay...

Art. 1755.— Cesación de la responsabilidad paterna. ...

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

es
privado de la
responsabilidad
parental o se le
suspende el
ejercicio

Interpretación sistemática

Responsabilidad parental de los progenitores **con un solo vínculo (extramatrimonial)**



El progenitor único **titulariza y ejerce** la responsabilidad parental

Art. 641.— Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

d) en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor;

Responsabilidad parental de los progenitores **con doble vínculo (extramatrimonial)**

Titularidad



La **titularidad** corresponde a ambos,

Ejercicio



El **ejercicio** al progenitor que lo reconoció voluntariamente

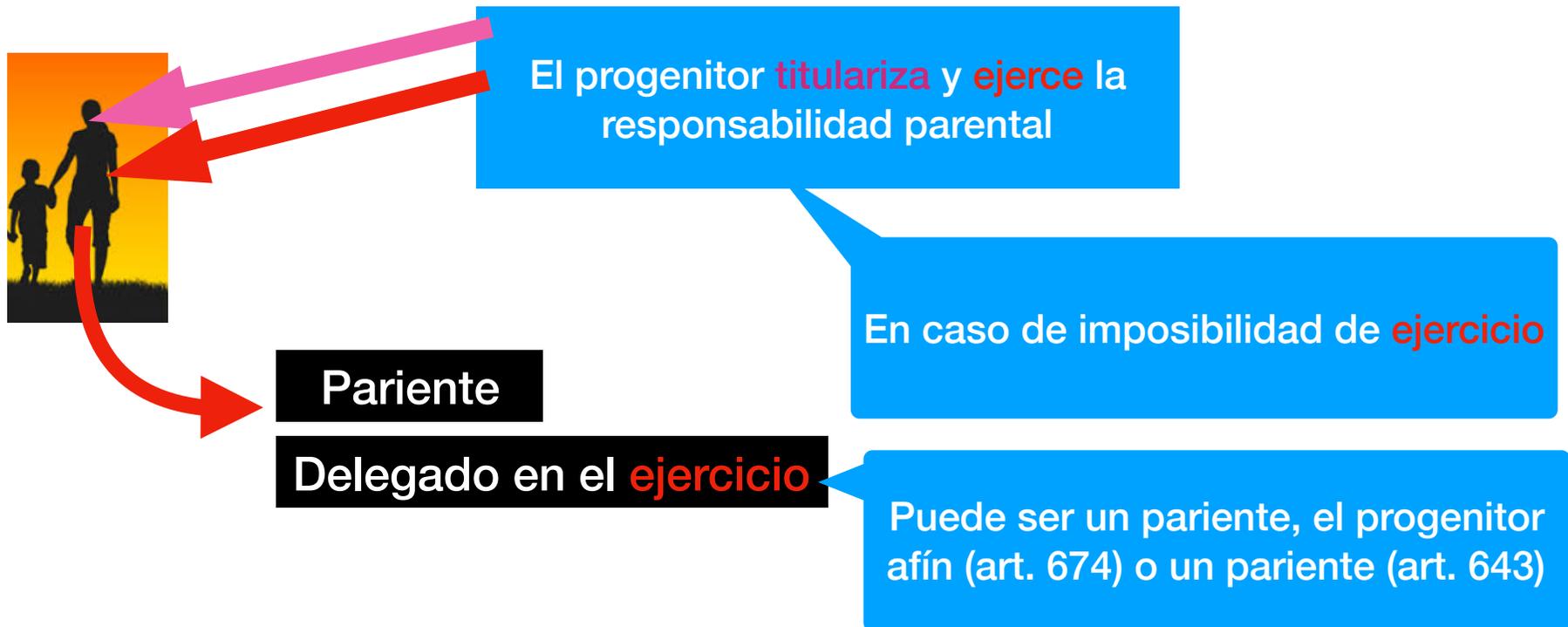
Art. 641.— Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. **En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades ;**



El **ejercicio** lo pueden acordar o disponer el juez que sea conjunto

Responsabilidad parental del **progenitor único**



Art. 1756.— Otras personas encargadas. Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.

Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.

El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.



El progenitor **titulariza** y **ejerce** la responsabilidad parental

Tercero

Delegado en el **ejercicio**

Art. 1756.— Otras personas encargadas. Los **delegados** en el ejercicio de la responsabilidad parental, **los tutores y los curadores** son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.

Sin embargo, **se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.**

El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.

Son responsables por los daños causados por los niños, niñas y adolescentes

Pero con un mayor tinte subjetivo, pues se liberan si prueban que les fue imposible evitar el hecho dañoso

Responsabilidad subjetiva con culpa presumida



El progenitor **titulariza** y **ejerce** la responsabilidad parental

Tercero

Delegado en el **ejercicio**

Responsabilidad subjetiva con culpa presumida

Facilita conseguir delegados, tutores y curadores

Premia la buena voluntad de quien se hace cargo de un niño, niña o adolescente, con una responsabilidad menos grave que la objetiva

= Tutores y curadores

¡Cuidado!

Delegado en el **ejercicio**

Tercero

Guardador pariente
encomendado por el
Juez en caso de especial
gravedad

Tiene la responsabilidad

**Art. 643 - ejerce la
responsabilidad parental por
delegación**

**Art. 657 - No ejerce la
responsabilidad parental,
simplemente cuida al niño**

No tiene la responsabilidad

**Guardador pariente
encomendado por el
Juez en caso de especial
gravedad**

Art. 657.— Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

Mis conclusiones

- a) Ha aumentado la prevención de los daños de los daños susceptibles de ser sufridos por los menores.
- b) Aparece un nuevo protagonista responsable por los menores: el delegado en el ejercicio de la responsabilidad. La responsabilidad de éste y de los tutores y curadores tiene una causal de eximición que evidencia un tinte más subjetivo.
- c) La responsabilidad de los padres se ha objetivizado, respondiendo a la tendencia de la doctrina nacional e inspirada en la necesidad de protección de las víctimas de daños causados por menores.

Mis conclusiones

- d) Se ha delimitado con claridad los hechos por los cuales no responden los padres ni los delegados en el ejercicio de la patria potestad
- e) La responsabilidad de los progenitores se funda –en principio- en la titularidad de la responsabilidad parental.
- f) no obstante ello existe una válvula de escape flexibilizadora a través de la posibilidad de la cesación de la responsabilidad si el progenitor está impedido del ejercicio del deber de vigilancia por una causa que no le es atribuible.

Bibliografía

- ◆ GIROUX, Henry "Educación posmoderna y generación juvenil" en Nueva Sociedad No. 146 http://www.nuso.org/upload/articulos/2554_1.pdf
- ◆ PARELLADA, Carlos A. "Sistema de responsabilidad por daños causados o sufridos por niños o adolescentes" Revista Derecho Privado. Año III, N° 10. Ediciones Infojus, p. 205 y SAJ: DACF150443
- ◆ MOLINA de JUAN, Mariel F. "La responsabilidad civil de los padres" en Lorenzetti, R.J. "Máximos Precedentes-Responsabilidad Civil", La Ley, To. III, cap. III.c.3);
- ◆ PARELLADA, Carlos, "Las eximentes de la responsabilidad por riesgo, el caso fortuito y la culpa de los padres en el ejercicio de la patria potestad", J.A. To. 2012-I pág. 387
- ◆ HERRERA, Edgardo S. "Responsabilidad civil de los padres, tutores y curadores en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado" Rev.RCyS. 2012-IX pág. 5 y LLOnline AR/DOC/4394/2012, especialmente cap. VII.



¡¡Muchas gracias!!

La presentación a disposición de Uds. en www.parellada.com.ar Sector Conferencias



Conferencias

- 03 AUG 2017** Concepto de obligación y su relación con la responsabilidad contractual. Obligaciones de dar dinero - Diplomatura de la U.N.C.
- 14 AUG 2017** Propiedad intelectual e Industrial frente a Internet
- 14 SEP 2017** Responsabilidad civil y biodiversidad - Encuentro italo-argentino en Universidad Católica de Cuyo - Sede San Luis
- 20 OCT 2017** Cyberbullyng, ciberacoso y otros delitos informáticos
- 23 OCT 2017** Introducción a la reforma del derecho de las obligaciones y contratos
- 24 OCT 2017** Proyecto de reforma de la responsabilidad civil en el derecho francés y reflexiones sobre la confianza legítima
- 27 OCT 2017** Responsabilidad civil y derechos personalísimo en el Tercer Congreso Internacional de Derecho de Daños y de los Contratos - UBA
- 01 NOV 2017** ¿Hay una responsabilidad contractual distinta de la extracontractual en el CCCN?
- 17 NOV 2017** La informática jurídica y el Poder Judicial - Maestría de Magistratura y Gestión Judicial
- 22 NOV 2017** Responsabilidad de los progenitores y auxiliares

Consultas

Nombre (*)

Tel./Cel.

Email (*)

Asunto

Comentario (*)

Enviar

Parellada & Asociados
ESTUDIO JURÍDICO

Inicio | Quienes somos | Información útil | **Conferencias** | Servicios académicos |

9 Perú 529 Planta Baja - Ciudad - Mendoza
☎ +54 (261) 4255726

Conferencias

Próxima conferencia

22 NOV 2017 **Responsabilidad de los progenitores y auxiliares**
 Hora: 15:30
 Duración: 90 min.
 Responsable: Administrador del sistema

Última Conferencia

17 NOV 2017 **La informática jurídica y el Poder Judicial - Maestría de Magistratura y Gestión Judicial**
 Hora: 08:00
 Duración: 300 min.
 Responsable: Administrador del sistema